**Resolución No. TAT-4173-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 07:10 horas del 26 de noviembre 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio interpuesto** por el señor **JDVA,** mayor, soltero, Ingeniero Industrial, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad No. 000; el señor **Cflc,** mayor, casado, Administrador de Empresas, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad No. 000 y la señora **ZGS,** mayor, casada, vecina de Heredia, portadora de la cédula de identidad No. 000, en sus condiciones de -en su orden-, Presidente, Secretario y Tesorera, actuando con facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa **BHSA,** cédula jurídica no. 000, en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-026-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Mediante el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el Informe No. CTP-DE-OF-0212-2023 del 21 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de entonces. En dicho Informe se recomendó a la Junta Directiva de ese Consejo, rechazar el Recurso de Apelación y Nulidad concomitante presentado por la parte recurrente (BHSA.), en contra del oficio No. CTP-DT-DAC-INF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022, emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.

Y en lo de interés el Cuerpo Colegiado acordó, aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio No. CTP-DE-OF-0212-2023, y, en consecuencia, rechazó el Recurso de Apelación y Nulidad concomitante presentado por la recurrente. (Ver folios 076 al 83 vuelto del expediente administrativo)

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la recurrente, vía correo electrónico, el 22 de marzo de 2023

**SEGUNDO:** Que mediante escrito No. 026-BHSA/CTP, recibido el 29 de marzo de 2023, y tramitado mediante el Expediente No. 373480, suscrito por el señor **JDVA,** el señor **Cflc,** y la señora **ZGS,** en sus condiciones de -en su orden-, Presidente, Secretario y Tesorera, actuando con facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa **BHSA,** opusieron Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante, contra el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y de manera resumida argumentan lo siguiente, en favor de su representada:

* Que ante la interposición de una solicitud de desinscripción de unidades presentada por un tercero, ajeno a la relación de servicio público, actuando en condición de propietario registral de automotores arrendados e inscritos en la Ruta No. 000, se generaron sobre lo peticionado, dos actos resolutivos con efecto propio, por parte del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.
* Que no es correcto derivar de tales circunstancias, una interpretación como la realizada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-INF-0369-2022, al sostener que nos encontramos ante un acto interno de mero trámite, que tiene en su generalidad y por característica, ser preparatorio de una resolución ulterior, señalando que no es susceptible de impugnación de forma separada de un acto resolutivo, determinando como improcedentes sus posiciones.
* Que la interpretación es amorfa, producto de incorrecta conjunción apreciativa de una figura jurídica de los actos de mero trámite o preparatorios, que racionalmente no permite ser concordada con la realidad circunstancial a la que se pretende aplicar el presupuesto jurídico y jurisprudencial que se esboza.
* Que se encuentran ante una situación con efecto propio, de carácter autónomo y definitivo, que resuelve y define de forma contradictoria a lo anteriormente resuelto, una petición de un particular, la cual produce derechos y favorece al solicitante y lesiona a su representada con la supresión de la flota operativa.
* Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos carece de un acuerdo, que respalde la desinscripción de las unidades, y no está facultado para realizar dicha desinscripción, y argumenta que dicha facultad le corresponde a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
* Que la Administración de forma injustificada y en menosprecio de lo claramente establecido por la Procuraduría, procede a tener a la empresa arrendante de las unidades inscritas en la prestación del servicio establecida en la Ruta No. 000, como parte de esa relación, aceptando como oponible las situaciones contractuales de arrendamiento de unidades preestablecidas con mi mandante, y bajo el argumento de existencia de un derecho de propiedad sobre las mismas, procede a liberarlo de su responsabilidad en torno a las obligaciones de los contratos, evitando que éste deba responder en los términos de la Ley, y los convenios preestablecidos, desinscribiendo 14 de nuestras unidades, negándose la posibilidad de contar con las mismas y poniendo a mi representada en una delicada situación, ante un abierto menosprecio a lo establecido por el órgano procurador, configurando un claro y abusivo FRAUDE DE LEY, de evidentes características persecutorias y desestabilizadoras para con la prestación de servicios realizada por nuestra representada.
* Que solicita se acoja en todos sus extremos el Recurso de Revocatoria con Nulidad concomitante en contra del oficio No. CTP-DAC-INF-0369-2020 (sic) del 21 de noviembre de 2022 y el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

(Ver folios del 13 al 21 del expediente administrativo)

**TERCERO:** Que mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2023-0446 del 13 de abril de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomendó a la Junta Directiva de dicho Consejo, declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad, planteados por la empresa BHSA, y básicamente dentro de los argumentos o motivos, en los que se funda dicha recomendación refieren a lo siguiente, de manera resumida:

* Que la empresa BHSA, se encuentra legitimada para impugnar.
* Que el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023, brinda respuesta o atiende el Recurso de Apelación en Subsidio y Nulidad concomitante, interpuesto por la empresa BHSA, contra el oficio No. CTP-DT-DAC-INF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022, y que dicho acuerdo finaliza la vía administrativa, por lo que no es un acto susceptible de ser recurrido, de conformidad con el Dictamen No. C-274-1998 emitido por la Procuraduría General de la República.
* Que con respecto a la nulidad presentada, la recurrente indica que hay vicios de nulidad evidente y manifiesta en los términos de los artículos 166, 167 y 169 de la Ley General de la Administración Pública sobre lo determinado en el oficio No. CTP-DT-INF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022, por no ser el ente competente para emitir el criterio, y señala que dicha argumentación ya fue analizada cuando se conoció la revocatoria y apelación en contra de dicho acto administrativo.

(Ver folios del 04 al 12 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Mediante el artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 18-2023 del 03 de mayo de 2023, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2023-0446 del 13 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó lo siguiente:

***“POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-446-2023*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, presentados por los señores JDVA, cédula de identidad 000, CFLC, cédula de identidad 000, y la señora ZGS, cédula de identidad 000, en sus condiciones de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, actuando con facultades conjuntas de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa* ***BHSA,*** *contra el contra del artículo 7.3 de la sesión ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023, de la Junta Directiva de este Consejo, y el oficio* ***CTP-DT-DAC-INF-0369-2022,*** *por improcedentes.*
3. *Elevar ante el ente competente, el recurso de apelación y nulidad absoluta concomitante para la atención correspondiente, para lo cual deberá remitirse copia certificada de los documentos que por este acto se aportan.*
4. *Notífiquese….”*

(Ver folios 02 y 03 del expediente administrativo)

**QUINTO**: La Secretaría de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, recibe el 07 de junio de 2024, la Certificación No. SDA/CTP-24-06-0027 del 06 de junio de 2024, emitida por la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, con la que adjunta los antecedentes vinculados con el Recurso de Apelación en subsidio, interpuesto por la empresa **BHSA,** con el fin que este Tribunal proceda con el conocimiento y resolución de dicha acción recursiva. (Ver folios del 01 al 46 del expediente administrativo)

**SEXTO:** Mediante la Prevención No. 01 de las 07:05 horas del 26 de junio de 2024, se solicitó a la Secretaría de Actas, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, documentación que no fue remitida al momento de elevar el Recurso de Apelación planteado por la empresa **BHSA.** Dicha prevención fue atendida mediante oficio No. CTP-SA-OF-00077-2024 del 27 de junio de 2024, oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0885-2024 del 28 de junio de 2024 y oficio No. CTP-SA-OF-00081-2024 del 01 de julio de 2024. (Ver folios del 47 al 96 del expediente administrativo)

**SÉTIMO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO ÚNICO:**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Una vez examinado el expediente administrativo de la acción recursiva que nos ocupa, es necesario recalcar, que los recursos administrativos son un medio de impugnación de los actos administrativos para lograr, en sede administrativa, su revocación, anulación, modificación o reforma, o su sustitución. Y dentro de la tipología de los procedimientos administrativos, los recursos conforman el procedimiento de revisión o impugnación, el cual presupone un procedimiento constitutivo en el que se ha dictado un acto de trámite con efectos propios o un **acto final**, y estos proceden por razones de legalidad y de oportunidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, se tutela la impugnación de los actos administrativos finales y de los de mero trámite con efecto propio, a partir del artículo 342 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Precisamente, la Ley General de la Administración Pública, contempla normativa que, de manera taxativa, regula los actos administrativos que son susceptibles de impugnación, para esto señala el artículo 345 de la citada Ley, que podrán recurrirse dentro de los plazos regulados en dicho ordinal; el acto que inicia el procedimiento administrativo, el acto que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

En el expediente administrativo consta, que la recurrente **BHSA,** a través de sus representantes, recurrió mediante Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad concomitante, el acto administrativo por el cual se desinscribió 14 unidades de la flota autorizada para operar la Ruta No. 000, y dichas acciones recursivas fueron conocidas por las instancias competentes del Consejo de Transporte Público, a saber; la Revocatoria por parte del órgano administrativo que emitió el acto (Departamento de Administración de Concesiones y Permisos), y la Apelación, por parte del Superior Jerárquico (Junta Directiva del Consejo de Transporte Público).

Ahora bien, el acto que impugna la empresa **BHSA**, refiere precisamente al acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al momento en que conoce el Recurso de Apelación; en otras palabras, la recurrente plantea una acción recursiva en escalerilla, contra un acto administrativo que adolece de la condición de ser impugnable, y que además agotó la vía administrativa.

Tal y como lo analizó dicho Consejo en el artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 18-2023, no es plausible recurrir el acto administrativo que atiende o resuelve el recurso de apelación, atendiendo la normativa enunciada y considerada en la Ley General de la Administración Pública, siendo además improcedente, formular una incidencia de nulidad contra dicha resolución de impugnación, ya que en dado caso, de no estar conforme la recurrente con lo decidido por la Junta Directiva en el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023, con agotamiento administrativo o sin él, podía acceder a la vía que considerara procedente para dirimir la legalidad o reproche sobre la desinscripción de las 14 unidades de la flota de la Ruta No. 000.

Para este Tribunal Administrativo de Transporte, es sumamente claro, que la acción recursiva elevada, debe ser rechazada por inadmisible, dado que el acto administrativo atacado mediante tal impugnación, no es susceptible de impugnación administrativa ante este Jerarca Impropio.

**POR TANTO:**

**I.-** Se rechaza por **INADMISIBLE**, el **recurso de apelación,** presentado por el el señor **JDVA,** portador de la cédula de identidad No. 000, el señor **Cflc,** portador de la cédula de identidad No. 000 y la señora **ZGS,** portadora de la cédula de identidad No. 000, en sus condiciones de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, actuando conjuntamente con facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa **BHSA,** cédula jurídica no. 000, en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**